

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 258

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIÓN 3 EN MAYORÍA S/ As. 210/99 (P. E.P. Mensaje 10/99 Adjuntando Proyecto de Ley modificando Ley provincial 377), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión

24/11/1999

Girado a la Comisión

Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

N.º 11.99

MESA DE ENTRADA

N.º 208 Hs. 14⁴⁰ FIRMA

S/Asunto N° 210/99.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 3
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 3 de Obra Pública. Servicios Públicos. Transportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo. Energía y Combustibles, ha considerado el Asunto N° 210/99 del Poder Ejecutivo Provincial, adjuntando proyecto de Ley modificando la Ley Provincial N° 377 y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIONES, 18 de Noviembre de 1999.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislature Provincial

DE RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

AP
24/11/99



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 210/99.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del preente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISIONES, 18 de Noviembre de 1999.-


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA



S/Asunto N° 210/99.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1° .- Deróganse los incisos c) y d) del ^a Artículo 5° de la Ley Provincial N° 377.

ARTICULO 2° .- Sustitúyese el ^a Artículo 21° de la Ley Provincial N° 377, por el siguiente texto:

"Artículo 21.- La supervisión y aplicación de las presentes disposiciones legales dentro del ámbito de la Provincia, son competencia de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, ^a La Subsecretaría queda facultada para coordinar y concretar los correspondientes convenios con el SENASA, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación y criadores, si así correspondiere. La competencia de la presente norma en los ejidos urbanos, será responsabilidad de los respectivos municipios."

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el ^a Artículo 25 de la Ley Provincial N° 377, por el siguiente texto:

"Artículo 25.- Toda infracción a lo establecido en la Ley Provincial N° 377, será sancionada conforme a lo reglado a continuación:

a) Será infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en los ^a Artículos 2° y 4° de la Ley Provincial N° 377, ~~las cuales serán sancionadas~~ con el apercibimiento, en una primera instancia, otorgándole un plazo de treinta (30) días y hasta seis (6) meses, según se considere, para cumplimentar lo requerido. Vencido el plazo y ante el no cumplimiento de los requerimientos, se procederá a la clausura de la explotación hasta tanto se regularice la situación según corresponda;

b) será considerada infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en el ^a Artículo 5°, inciso a) de la mencionada ~~Ley~~, ~~las cuales serán sancionadas~~ con el decomiso de las reses y/o animales;

c) ^a Será considerada infracción la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6°, ~~las cuales serán sancionadas~~ en una primera instancia con un apercibimiento, con la obligación de realizar la recolección y la



desnaturalización de todos aquellos productos, contrarios a la Ley, que fueran utilizados como alimento, en forma inmediata; en caso de reincidencia o de no cumplir con lo requerido, se le aplicará una multa equivalente al valor de quinientos (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers y la clausura de la explotación, hasta tanto se regularice la situación. En posteriores reincidencias se duplicará el valor de la multa y la consecuente clausura del establecimiento;

d) será infracción la inobservancia de lo dispuesto en el ^a Artículo 7° de la Ley Provincial N° 377. En una primera instancia se realizará un apercibimiento, con la obligación de realizar la recolección y desnaturalización de los restos alimenticios involucrados, en forma inmediata; en caso de reincidencia o de no cumplir con lo requerido se le aplicará una multa equivalente al valor de quinientos (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers y la clausura de la explotación hasta tanto efectúe lo requerido. En posteriores reincidencias, se duplicará el valor de la multa;

e) en caso de incumplimiento de lo establecido en los ^a Artículos 8°, 9° y 10 de la citada norma, se dispondrá el retiro de los desechos del digestor, por parte del propietario, como así también su posterior entierro en una fosa sanitaria, en forma inmediata. En caso de reincidencia o no cumplimiento de lo requerido, se le aplicará una multa ~~multa~~ equivalente al valor de quinientos (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers;

f) será considerada infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en el ^a Artículo 11 de la presente, a la que en una primera instancia se le dará un plazo de 24 hs. para regularizar su situación, ^a en caso de persistir, se procederá ^a en la clausura del establecimiento hasta tanto cumpla con la norma. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al valor de quinientos (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers. En posteriores reincidencias, se duplicará el valor de la multa y se procederá a la clausura de la explotación;

g) la inobservancia de cualquier otra normativa que pudiera surgir se penalizará teniendo en cuenta la seguridad sanitaria, pudiendo aplicarse un apercibimiento, multa equivalente al valor de quinientos (500) a mil (1000) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana



anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers, clausura temporaria y por último, definitiva, de la explotación porcina;
h) el procedimiento para la aplicación de las sanciones, será el establecido en la Ley Provincial N° 270 y sus decretos reglamentarios;
i) Los importes que deban abonar los infractores en concepto de multas aplicadas, deberán ser depositadas dentro de los cinco (5) días corridos, contados a partir de la notificación que lo dispone, en la Cuenta del Banco de la Provincia que se destine para tal fin."

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

HUGO GONZALEZ
Legislador Provincial

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 210 PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO **P. E. P. - MENSAJE Nº** 10/89 ADJUNTANDO PROY. DE
LEY MODIFICANDO LEY LOCAL Nº 317

Entró en la Sesión de: 09.11.89

Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº _____

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

098
14-10-99
1165
7
Poder Legislativo
1
FOLIO
10

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
18-10-99
MESA DE ENTRADA
Nº 206 Hs 11:05 FIRMA

MENSAJE Nº 10

USHUAIA, 13 OCT. 1999

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de someter a consideración del cuerpo que preside, el adjunto proyecto de Ley por el cual se dejan sin efecto los Incisos c) y d) del Artículo 5º de la Ley Provincial 377 y se sustituyen los Artículos 21º y 25º de la misma Ley.

Con respecto al Artículo 5º, Inciso c) de la citada norma, ya existe legislación provincial y nacional, la Ley Provincial 262 de marcas y señales, que reglamentan el tránsito de ganado, por lo que se debería dejar sin efecto.

En cuanto al Inciso d), debería también dejarse sin efecto, ya que el beneficio que reporta su aplicación es dudoso para esta enfermedad, dado que el diagnóstico de la triquinosis porcina es un hallazgo post-mortem y además es requisito indispensable, cualquiera sea el movimiento de ganado, contar con la Guía Obligatoria de Traslado, prevista en la Ley Provincial 262.

En relación al Artículo 21º, dicha petición obedece a que luego de la creación de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y en función de lo establecido en la Ley Provincial 281, en lo atinente a la autoridad de aplicación prevista en la Ley Provincial 270 de sanidad animal, corresponde indicar a esta Subsecretaría y no a la ex - Dirección General de Recursos Naturales.

En cuanto a la incorporación de los municipios al finalizar el artículo, se corresponde con la función de los mismos, dado que el control bromatológico en los ejidos urbanos, por competencia, es responsabilidad de las municipalidades locales, quién a través de sus respectivas Direcciones de Bromatología e Higiene realiza el mismo.

Respecto al Artículo 25º, se entiende que una legislación provincial como la presente, debería adecuar en su reglamentación todas las infracciones y que las

[Handwritten signatures and scribbles]

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

mismas sean impuestas por la autoridad sanitaria provincial y no mediante la Ley 23.899 que es la Ley de autarquía del SENASA.

Por todo lo expuesto, se estima conveniente la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto.

Saludo a la Señora Vicepresidente con mi más distinguida consideración.

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
LEGISLADORA DRA. MARCELA LILIANA OYARZUN
S. _____ D.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
Jorge Luis Ybars
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

[Large handwritten signature]

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- DERÓGANSE los Incisos c) y d) del Artículo 5º de la Ley Provincial 377.

ARTÍCULO 2º.- SUSTITÚYASE el Artículo 21º de la Ley Provincial 377 por el siguiente texto:

"Artículo 21º.- La supervisión y aplicación de las presentes disposiciones legales dentro del ámbito de la Provincia, son competencia de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, la Subsecretaría queda facultada para coordinar y concretar los correspondientes convenios con el SENASA, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación y criadores si así correspondiere. La competencia de la presente norma en los ejidos urbanos, será responsabilidad de los respectivos municipios."

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYASE el Artículo 25º de la Ley Provincial 377 por el siguiente texto:

"Artículo 25º.- Toda infracción a lo establecido en la Ley Provincial 377, será sancionada conforme a lo reglado a continuación.

- a) Será infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2º y 4º de la Ley Provincial 377, las cuales serán sancionadas con un apercibimiento, en una primera instancia, otorgándole un plazo de TREINTA (30) días y hasta SEIS (6) meses, según se considere, para cumplimentar lo requerido. Vencido el plazo y ante el no cumplimiento de los requerimientos, se procederá a la clausura de la explotación hasta tanto regularice la situación según corresponda.
- b) Será considerada infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º Inciso a) de la mencionada Ley, las cuales serán sancionadas con el decomiso de las reses y/o animales.
- c) Será considerada infracción la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º, las cuales serán sancionadas en una primera instancia con un apercibimiento, con la obligación de realizar la recolección y la desnaturalización de todos aquellos productos, contrarios a la Ley, que fueran utilizados como alimento, en forma inmediata; en caso de reincidencia o de no cumplir con lo requerido, se le aplicara una multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers y la clausura de la explotación hasta tanto regularice la situación. En

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- posteriores reincidencias se duplicará el valor de la multa y la consecuente clausura del establecimiento.
- d) Será infracción la inobservancia de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley Provincial 377, en una primera instancia se realizará un apercibimiento, con la obligación de realizar la recolección y desnaturalización de los restos alimenticios involucrados, en forma inmediata; en caso de reincidencia o de no cumplir con lo requerido se le aplicara una multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers y la clausura de la explotación hasta tanto efectúe lo requerido. En posteriores reincidencias, se duplicará el valor de la multa.
 - e) En caso de incumplimiento de lo establecido en los Artículos 8°, 9° y 10° de la citada norma, se dispondrá el retiro de los desechos del digestor, por parte del propietario, como así también, su posterior entierro en una fosa sanitaria, en forma inmediata. En caso de reincidencia o no cumplimiento de lo requerido, se le aplicara una multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers.
 - f) Será considerada infracción, el no cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11°, a la que en una primera instancia se le dará un plazo de 24 hs. para regularizar la situación, en caso de persistir, se procederá a la clausura del establecimiento hasta tanto cumpla con la norma. En caso de reincidencia se le aplicara una multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers. En posteriores reincidencias, se duplicará el valor de la multa y se procederá a la clausura de la explotación.
 - g) La inobservancia de cualquier otra normativa que pudiera surgir se penalizará teniendo en cuenta la seguridad sanitaria, pudiendo aplicarse apercibimiento, multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. a UN MIL (1.000) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers, clausura temporaria y por último definitiva de la explotación porcina.
 - h) El procedimiento para la aplicación de las sanciones, será el establecido en la Ley Provincial 270 y sus Decretos reglamentarios.
 - i) Los importes que deban abonar los infractores en concepto de las multas aplicadas, deberán ser depositadas dentro de los CINCO (5) días corridos, contados a partir de la notificación que lo dispone, en la Cuenta del Banco de la Provincia que se destine para tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Jorge Luis...
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son parte integrante de la Argentina